

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Los suscritores de esta Ciudad pagarán CINCO reales al mes llevado á domicilio, y SEIS los de fuera franco de porte. SE SUSCRIBE en la Imprenta de Peña, plazuela de san Esteban, núm. 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) con presencia de lo manifestado por V. E. en su escrito de 31 de Agosto último y de lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 13 del mes próximo pasado, se ha servido declarar extensivo á los cuerpos político militares del ejército y Armada el Real decreto de 30 de Octubre de 1855, exigiéndose á todos los individuos de ellos que soliciten Real licencia para casarse y no disfruten el sueldo mensual de 40 duros en la Península y 100 en Ultramar, el depósito en los términos que se hallan prevenidos para los de los respectivos ejércitos; que cuando los interesados la obtengan con opción á los beneficios del Monte-pio militar puedan retirar, si les acomoda, el depósito en el momento de ascender á un empleo que tenga el precitado sueldo de 40 duros en la Península y 100 en Ultramar, pues si se casan sin aquella ventaja estarán á lo que en el referido Real decreto se dispone respecto á los depósitos hechos por los Tenientes y Subtenientes, y que las circunstancias de edad de que habla el artículo 1.º, no se entienda aplicable á los cuerpos políticos del ejército y armada, quedando por lo tanto derogadas las Reales órdenes de 29 de

Febrero de 1856 y 23 de Mayo de 1858 relativas á este asunto.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1860.

MAC-CROHON.

Sr. Director general de Administración militar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Pedro Antonio Miguez y Barros, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Cesuras, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de la Coruña, revocando el del Ayuntamiento del expresado pueblo, le declaró soldado, la indicada Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Pedro Antonio Miguez alegó ante el Ayuntamiento en el acto de la declaracion de soldados ser hijo único de viuda pobre, presentando en el acto testigos para acreditar que auxilia á la misma con parte del salario que gana como criado, y la corporacion le declaró exento.

Reclamado este fallo para ante el Consejo provincial fué revocado, por que segun las manifestaciones de los interesados hechas en el acto, la madre de este mozo pide limosna, lo cual prueba en concepto de dicha corporacion que su hijo no le da ningun socorro, y que la tiene abandonada.

El interesado acude en queja de este fallo, y adjuntos vienen los in-

formes del Consejo provincial y Ayuntamiento, manifestando este último que Dominga Barros es viuda pobre, que aunque ha implorado la caridad pública para atender á su manutencion y la de sus hijos menores, hace un año no la implora con la frecuencia que antes, atribuyéndose, segun voz pública, á que el quinto Pedro le daba de lo que ganaba lo que podia.

Tambien viene unido certificado expedido por las oficinas de Hacienda, del que resulta que Pedro Antonio Miguez no figura en el amillaramiento.

Como V. E. podrá servirse observar por estos antecedentes, el único extremo que aparece contradicho es el relativo á si el Pedro Antonio Miguez cumple respecto á su madre los deberes de un buen hijo, y acerca de dicho extremo, al paso que se ven testigos presentados por el mozo que declaran favorablemente, y el informe y fallo del Ayuntamiento que tambien le es favorable, por parte de sus opositores no se ha hecho prueba alguna; y solo por las explicaciones que segun parece se dieron ante el Consejo provincial, revocó esta corporacion el fallo de la Municipal y le declaró soldado.

Por este resultado, Excmo. Sr., la Seccion cree que este mozo se halla comprendido en la excepcion que marca el párrafo segundo del 76 y reglas 1.ª y 6.ª del 77 sin que á ello obste el que la viuda, acaso por la mucha familia que pueda tener ó por el corto salario que gane su hijo Pedro, tenga que implorar alguna vez la caridad pública á pesar de los auxilios que el quinto le prestara.

Así, pues, la Seccion, en vista de cuanto lleva expuesto, y en vista del

último considerando de la Real Orden de 7 de Octubre de 1858, opina que Pedro Antonio Miguez debe ser exceptuado, dándosele de baja y yendo á cubrirla el número que correspondiera.

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y disponer que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1860.

POSADA HERRERA.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Mairena Villarán, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Bollullos del Condado, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Huelva lo declaró soldado, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen.

«Manuel Mairena Villarán, número 15 del sorteo de Bullullos del Condado, para 1859, expuso ante el Ayuntamiento «que su padre era mayor de 60 años é impedido para trabajar y no tener otro hermano que lo mantuviera á su padre, pues aun cuando tiene otros dos solteros, hace 14 años que no saben de ellos.

Los interesados contra dijeron y probaron en el acto hacer pocos dias que uno de ellos (los dos hermanos) estuvo en el pueblo y casa del mismo padre, en lo cual convino este, y en su consecuencia el Ayuntamiento declaró soldado al Manuel, reclamando este para ante el Consejo provincial.

Ante esta corporacion reprodujo la excepcion, solicitando se le declarase exentos, por analogia con el caso 5.º del art. 76; y el Consejo, teniendo presente que si bien los dos hijos del primer matrimonio del padre tienen el deber de sustentar á este como quiera que la madre de Manuel Mairena carezca de recursos y quede desvalida si se le priva del auxilio de su único hijo, acordó declarar á éste soldado por no estar comprendido en el caso 5.º del art. 76; pero por la analogia que la disposicion de este tiene con el caso de que se trata, que se consulte esta resolucion con el Gobierno de S. M.

El mismo interesado acude ademas en queja solicitando se le exceptúe, resultando por último en el expediente que Juan Mairena, padre del Manuel, figura en el repartimiento con 8 rs. 29 cénts. de contribucion.

Desde luego, Excmo. Sr., á Manuel Mairena Villarán no puede otorgársele la excepcion que marca el párrafo 5.º del art. 76, pues solamente expuso ante el Ayuntamiento la designada en el párrafo 1.º del mismo artículo; y posteriormente, cuando vió que en esta no estaba comprendido por no ser cierta la ausencia ignorada de uno de sus hermanos, fué cuando ya ante el Consejo provincial quiso acogerse y hacer valer en favor suyo la del citado párrafo 5.º

Así pues esta excepcion no fué propuesta en tiempo oportuno; y segun acaba de manifestarse, no puede serle otorgada; pero como queda en pie la duda, que ha ocasionado al Consejo provincial este caso, la Seccion pasa á emitir su opinion.

La disposicion del párrafo 5.º del art. 76 es terminante: exceptúa «al hijo único que mantenga á su madre padre si el marido de esta, pobre tambien, fuese sexagenario ó impedido:» por manera que bien claro se desprende que esta disposicion está dictada para el caso en que el quinto es hijastro del marido de su madre.

La razon de este párrafo es que como el quinto, á pesar de no tener relaciones de sangre con su padrastro que le obliguen á mantenerlo, las tiene con su madre, esposa de aquel que por su edad ó achaques no puede sostenerla, la ley, siguiendo el mismo principio que siguen todas sus excepciones, deja el hijo á la madre para que la sostenga, ya que el marido, aunque primero obligado, no puede verificarlo.

Esta es la recta y genuina interpretacion y aplicacion del párrafo 5.º, pues de darle la que Mairena desea, creyendo igual que el mozo que trata

de exceptuarse sea á la vez hijo de la madre y del marido de esta, vendriamos á parar en que la ley habia cometido una redundancia y establecido dos excepciones para un solo caso, la del párrafo 5.º y la del párrafo 1.º

No son estos solos los fundamentos que la Seccion tiene en pró de su opinion.

Cuando le es indiferente á la ley que el que trata de exceptuarse sea ó no hijo á la vez del marido y de la madre, lo expresa de un modo claro, como lo hacen los párrafos 3.º y 4.º del mismo art. 76: de modo que el no hacer en el párrafo 5.º igual aclaracion es porque quiere que el mozo que con arreglo á él se exceptúa, sea hijo de la madre y no del marido de esta.

Tambien para omitir la aclaracion que queda indicada y establecer una diferencia entre los párrafos 3.º y 4.º á que acaba de aludirse, y el 5.º cuyo espíritu y objeto vamos analizando, ha tenido su razon el legislador.

Es esta, que de haber hecho igual aclaracion en el párrafo 5.º, cometeria la redundancia que ya se ha dicho, lo cual no puede suceder con los párrafos 3.º y 4.º, porque no son los mismos los fundamentos de sus excepciones que la del párrafo 5.º, y no pueden concurrir de consuno con la del párrafo 1.º, pues ninguno podrá alegar estar sosteniendo á su padre que sufre una condena, ó ausente con ignorado paradero.

Por tanto, pues, y en consideracion á lo que deja expuesto, la Seccion opina: primero, que deben confirmarse el fallo en que el Consejo provincial de Huelva declaró soldado á Manuel Mairena Villarán; y segundo, que la excepcion que establece el párrafo quinto del art. 76 de la ley es para el caso de que el quinto sea hijastro del marido de la madre, pues siendo á la vez hijo de aquel, la excepcion que tiene á su favor y puede exponer es la del párrafo 1.º del mismo artículo.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1860.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Concluyen los Catálogos de los objetos naturales, drogas y productos químicos, insertos en el número anterior: Flores medicinales en general. Folucelos de sen.

- Felandrio acuático. Folio indico. Galbano. Genciana. Goma amoniaco. Goma kino. Guaco. Guiseng. Galanga. Granola (venenosa). Gutagamba (venenosa). Helecho macho. Hipericon. Hígado de antimonio. Hermodátiles. Hierro reducido por el hidrógeno. Haba de San Ignacio (venenosa). Hiosciamina (venenosa). Hipocistidos. Ipecacuana. Jálapa. Jilobálsamo. Laurel cerezo. Lactalo de hierro. Leño colubrin. — nefrítico. Liquen islándico. Leñoaloes. Lábdano. Lactuario (venenoso). Lobelia (venenosa). Mechoacan. Mirabolanos. Manzanilla. Melisa de Moldavia. Madreselva. Maná. Manila. Meliloto. Musgo de Córcega. Mandrágora (venenosa). Mecereon (venenosa). Morfina y sus compuestos (venenosos). Maro confuso. Narcotina y sus compuestos (venenosos). Nicotina y sus compuestos (venenosos). Nuez vómica (venenosa). Nueces de ciprés. Opoponaco. Osmunda. Opobálsamo. Oenge. Oesipo. Ojos de cangrejos. Opio (venenoso). Piñones de la India (venenosos). Potasa cáustica. Percloruro de carbono. Poligala amarga. Palo nefrítico. Pelitre. Poligala de Virginia. Pulsatila. Piperino (venenoso). Peonia. Polvo de algarot. Quermes mineral. Quinas. Quina y sus sales. Quasia amarga. Resina yedra. Raíz de China. Resina ànime. — de Maria. Ratania. Ruibarbo. Rapúnlico. Resina de Guayaco. — de jalapa (venenosa). Ricino. Ramno certártico (bayas de). Sabina (venenosa). Sagapeno. Sal de higuera. — de seignette. — de vinagre. — prinela. Sales. Salicina. Santónico. Santonina (venenosa). Sasafrás. Sen. Serpentaria virginiana. Simaruba.

- Simiente de belladona. — colchico. Sándalo blanco. Saxifraga. Sosa caustica. Sal volátil de cuerno de ciervo. — succino. Solano negro (venenoso). Salamina (venenosa). Sarcocola. Semilla de abelmosco. Tila. Torbisco (venenoso). Triaca. Tridacio. Tucia. Tormentila. Tacamaca. Tierra sellada. Tartaro vitriolado. Turbit (raiz de.... venenosa). Toxicodendro (venenoso). Tamarindos. Tanino. Tartaro soluble. Tartaro ferrico potásico. Tartaro emético. Valeriana. Valerianato de hierro. — de zinc. Visco quercino. Vinagre radical. — V. sea. Veratrina y sus sales (venenosas). Yerba del Paraguay. Yemas de abelo. Yoduro potásico. — sódico. — ferroso. — amónico. Zarparrilla.

Catálogo núm. 2.º de las sustancias venenosas para cuya venta al público deben los drogueros arreglarse á lo prevenido en el art. 57 de las ordenanzas de Farmacia, aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha.

- Aceite de croton tiglio. — tartagos. — volátil de almendras amargas. — de laurel Real. — de mostaza. — de sabina. Acido cianhídrico (prúsico). — clorhídrico concentrado. — nítrico, concentrado. — sulfúrico, id. Acónito. Aconitina y sus preparados. Alcalis causticos. Amarillo del Rey. Angusturas (verdadera y falsa). Azufre dorado de antimonio. Antimonio diaforético. Arsénico y sus compuestos. Atropina y sus preparados. Acetato de zinc. Azul cobalto. Beleño. Belladona. Brionia. Bronco. Brucina y sus preparados. Bismuto (sus compuestos). Croton tiglio. Cantáridas. Creosota. Carralejas. Cantaridina y sus preparados. Cebolla albarrana. Cebadilla. Cianuro potásico. Cicuta. Cloruro de zinc. — de estaño. Cloroformo. Coca de Levante. Codeiria y sus preparados. Colchico. Coloquintidas. Ciculina (conina) y sus sales. Cornezuelo. Cobre y sus compuestos.

Daturma y sus preparados.
 Digital.
 Digitalina.
 Eleboros, blanco y negro.
 Emetina y sus sales.
 Ergolina.
 Escamonea.
 Estano (sus compuestos).
 Estramonio.
 Estrigmina y sus sales.
 Euforbio.
 Fósforo y su ácido.
 Graciola.
 Gutámba.
 Haba de San Ignacio.
 Haschich.
 Hioscianina.
 Ipecacuana.
 Lactinario.
 Lobelia.
 Mandrágora.
 Mecereon.
 Mercurio (sus compuestos).
 Morfina y sus sales.
 Narcolina y sus sales.
 Nicotina y sus sales.
 Nuez vómica.
 Opio.
 Oro (sus compuestos).
 Piperino.
 Plata (sus sales).
 Plomo (sus compuestos).
 Piñones de la India.
 Resina de jalapa.
 Sabina.
 Santorina.
 Solano negro.
 Solanina.
 Torvisco.
 Toxicodendro.
 Turbit (raíz de).
 Yodo.
 Veratrina y sus sales.

Catálogo núm. 3.º de las plantas medicinales no venenosas, cuya venta es libre, con arreglo al art. 68 de las ordenanzas de Farmacia, aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha.

Abrótano (los cogollos).
 Acederas (las hojas).
 Achicorias (la yerba).
 Ajenjos (los cogollos).
 Agrimonia (la yerba).
 Apio silvestre (las hojas).
 Amaro (la yerba florida).
 Azucena (la cebolla).
 Albahaca (la yerba florida).
 Arrayan (las hojas).
 Agedrea (los cogollos floridos).
 Artemisa (la yerba).
 Apio (las hojas).
 Accderilla (las hojas).
 Alquimila (las hojas).
 Altramuces (la semilla).
 Azufañas (el fruto).
 Becabunya (la yerba).
 Berros (la yerba).
 Borraja (las hojas).
 Buglosa ó lengua de buey (id.).
 Bardana (la raíz).
 Belónica (las hojas).
 Brusco (raíz y hojas).
 Celidonia mayor (la yerba).
 Cerraja (la yerba).
 Coclearia (la yerba).
 Costo hortense (las hojas llamadas Santa Maria).
 Calaminta (los cogollos).
 Caleciduta (hojas y flor).
 Camedrios (hojas).
 Cantueso (los cogollos).
 Cardo corredor (la raíz).
 Cardo santo (las hojas).
 Carquesia (las hojas).
 Calantrilio (la yerba).
 Camipeteos (la planta).
 Diente de león (la yerba).
 Doradilla (las hojas).
 Erisimo (la yerba florida).
 Escorzonera (la raíz).
 Escrofularia (la yerba).
 Estragon (la yerba).
 Eufrasia (la yerba).

Escabiosa (la planta).
 Eneldo (los cogollos).
 Fumaria (la yerba).
 Fresa (la raíz).
 Gordolobo (las hojas).
 Gayuba (las hojas).
 Grama (la raíz).
 Herniaria ó yerba turca (la yerba).
 Hinojo (la yerba).
 Hisopo (la yerba).
 Juncia larga (la raíz).
 Laurel (las hojas).
 Llantén (las hojas).
 Lirio (la raíz).
 Lepidio (la yerba).
 Malva (las hojas).
 Malvabisco (la raíz).
 Mil en rama (la yerba).
 Mastuerzo (las hojas).
 Mejorana (los cogollos).
 Mercurial (la planta).
 Naraujo (las hojas y flores).
 Ortiga (la yerba).
 Ononis ó gatuña (la raíz).
 Orégano (los cogollos en flor).
 Parietaria (la yerba).
 Pinpinela (la yerba).
 Pentafilon ó cinco en rama (la raíz).
 Poleo (los cogollos en flor).
 Perifollo (la yerba).
 Rábano rusticano (la raíz).
 Romaza (las hojas y la raíz).
 Ruda (la yerba).
 Regalíz (la raíz).
 Retama (la planta).
 Romero (los cogollos floridos).
 Sándalo (las hojas y cogollos floridos).
 Siempreviva mayor y menor (las hojas).
 Saucó (las hojas).
 Suelda consuelda (la raíz).
 Sanguinaria mayor (la yerba).
 Saponaria (las hojas).
 Tanaceto ó yerba lombricera (los cogollos en flor).
 Tusilago (las hojas).
 Taray (el leño).
 Trébol acuático (la yerba).
 Tomillo (los cogollos).
 Verbena (las hojas).
 Verdolaga (la yerba).
 Violeta (las hojas).
 Yerba luisa (id.).
 Yedra terrestre (id.).
 Yergos (la raíz).
 Yedra arborea (las hojas).
 Yerba mora (la yerba).
 Yerba doncella (las hojas).
 Yerba buena (los cogollos floridos y las hojas).

Copia de los artículos del Código penal que se citan en el 73 y 75 de las ordenanzas para el ejercicio de la profesion de farmacia, comercio de drogas y venta de plantas medicinales, aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha.

Art. 7.º No están sujetos á las disposiciones de este Código los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias, ni los demás que estuvieren penados por leyes especiales.
 Art. 253. El que sin hallarse competentemente autorizado elaborase sustancias nocivas á la salud ó productos quimicos que puedan causar grandes estragos para expenderlos, ó los despachare, ó vendiere, ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros.
 Art. 254. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos quimicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.
 Art. 255. Los boticarios que despacharen medicamentos deteriorados, ó sustituyeren unos por otros, haciéndolo de una manera nociva á la salud, serán castigados con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 256. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados ellos y á los dependientes de los boticarios cuando fueren los culpables.

Art. 485. Se castigarán con la pena de arresto de 5 á 15 dias, ó una multa de 5 á 15 duros:

4.º Los que ejercieren sin título actos de una profesion que lo exija.

9.º Los que despacharen medicamentos sin autorizacion competente.

Art. 486. Serán castigados con una multa de 5 á 15 duros:

6.º Los Farmacéuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas.

7.º Los Farmacéuticos que despacharen medicamentos de mala calidad ó sustituyeren unos por otros.

8.º Los que abrieren establecimientos

sin licencia de la Autoridad, cuando sea necesaria.

Art. 505. En las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845, y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administración para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes.

Madrid 18 de Abril de 1860.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Obras Públicas.

El Sr. Ingeniero encargado de las Obras del Ferro-carril de Madrid á Zaragoza me ha remitido desde Sigüenza con fecha 24 del actual dos nóminas de los dueños de los terrenos que en los términos de los pueblos de Medinaceli y Somaen se ha de ocupar por la via férrea. Y cumpliendo con lo prescrito en el art. 4.º del reglamento de 27 de Julio de 1853, he dispuesto que se inserten á continuacion las dos espresadas nóminas para su publicidad, y á fin de que llegando á conocimiento de los interesados en los terrenos, puedan estos hacer las reclamaciones que les convengan en el plazo de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial*, en la inteligencia que trascurrido este término se procederá á la tasacion de los terrenos en la forma que préfixa el art. 5.º del Reglamento citado. Soria 28 de Abril de 1860.
 —Luciano Quiñones de Leon.

FERRO-CARRIL DE MADRID A ZARAGOZA

4.ª SECCION.

Lista nominal de los vecinos y forasteros comprendidos en el término jurisdiccional de esta villa de Somaen, á los cuales pertenecen las fincas rústicas y urbanas, que atraviesa la via férrea en el trayecto desde el limite de Jubera al de Arcos.

N.º de orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	N.º de orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.
1	Propios de la Villa.	42	Toribio Pascual.
2	Victoriano Bartolomé.	43	Justo Martinez.
3	Eusebio Bartolomé.	44	Camposanto de la Villa.
4	Pascual de Pascual Martinez.	45	José Heredia.
5	Cesareo Garcia.	46	Rufina del Amo.
6	Mariano Pascual.	47	Rafael Algora.
7	Rufino Aguilar.	48	Pascual Casado.
8	Cesareo Garcia.	49	Crispin Pascual.
9	Rufino Aguilar.	50	Rufino Aguilar.
10	Pascual de Pascual Martinez.	51	José Miguel.
11	Mariano Garcia.	52	D. Pascual Rodrigo.
12	Eugenio Diaz y Mariano Garcia.	53	Miguel Pascual.
13	Clemente Casado.	54	Romualdo Garcia.
14	Pascual de Pascual Martinez.	55	Justo Erguido.
15	Mariano Garcia.	56	Blas Miguel y compañeros.
16	Clemente Casado.	57	Pascual Casado.
17	Cesareo Garcia.	58	Eustaquio Gutierrez.
18	Pedro Garcia Laguna.	59	Clemente Casado.
19	Cesareo Garcia.	60	Agapito Garcia.
20	Mariano Pascual.	61	Angel Casado.
21	Rufino Aguilar.	62	Pascual Miguel.
22	Cesareo Garcia.	63	Juan Pascual Barbacil.
23	Joaquin Utrilla.	64	Julian Lorrio.
24	Lucia Garcia.	65	Manuel Garcia Palacios.
25	Eugenio Diaz.	66	Justo Martinez.
26	Pedro Garcia Laguna.	67	Mariano Pascual.
27	Malias Aguilar.	68	Francisco Garcia Palacios.
28	Manuel Garcia y Garcia.	69	Isabel Pascual.
29	Joaquin Utrilla y compañeros.	70	Francisco Pascual de Pascual.
30	Mariano Pascual.	71	José Utrilla.
31	Eusebio Casado.	72	Pedro Martinez.
32	Pascual Lorrio.	73	Eusebio Garcia.
33	José Pascual Garcia.	74	José Heredia Lorrio.
34	Simon Pascual.	75	Eutiquiano Casado.
35	Agustin Pascual Martinez.	76	Francisco Cid.
36	Victoria y Esteban Lorrio.	77	Pedro Martinez.
37	Romualdo Garcia.	78	Sr. Marqués de Someruelos.
38	Alejandro Martinez.	79	Justo Martinez.
39	Rufino Aguilar.	80	La Nacion.
40	Francisco Erguido.	81	Manuel Gutierrez.
41	La Nacion.	82	D. Julian Muñoz.

FERRO-CARRIL DE MADRID A ZARAGOZA 4.ª SECCION

Relacion nominal correlativa de los dueños de las fincas que cruzan el eje de la vía férrea, en este distrito municipal de Medinaceli, y según lo que previene el art. 3.º del reglamento de la ley de expropiaciones.

83	José Pascual García.	124	D. Novertó Miguel.
84	Rufino Aguilar.	125	José Pascual García.
85	Romualdo García.	126	Laureano Bernia.
86	Eusebio Lorrio.	127	Sr. Duque de Medinaceli.
87	Francisco Pascual de Pascual.	128	Francisco García Palacios.
88	D. Julian Muñoz.	129	Francisco Lopez.
89	Angel Cabezas y Herederos.	130	D. Pedro Sainz de Andino.
90	Cesareo García.	131	Romualdo García.
91	Mariano Martínez.	132	Tomás Esteban.
92	Remigio Pascual.	133	Mariano Martínez.
93	Cesareo García.	134	Julian Lorrio.
94	Tomás Esteban y hermanos.	135	D. Pedro Sainz de Andino.
95	Angel Casado.	136	Sr. Marqués de Someruelos.
96	Rufino Aguilar.	137	Justo Erguido.
97	Sr. Duque de Medinaceli.	138	José Miguel.
98	Romualdo García.	139	Pascual Lorrio.
99	Pascual de Miguel.	140	Manuel Esteban.
100	Pascual Lorrio.	141	Pedro Martínez.
101	Angel Casado.	142	José Pascual García.
102	Blas Miguel.	143	Isabel Pascual.
103	Pedro Martínez.	144	Emeterio Lorrio.
104	José Pascual García.	145	Tomás Esteban.
105	D. Julian Muñoz.	146	Cesareo García.
106	Felipe Martínez.	147	Sr. Duque de Medinaceli.
107	Justo Martínez.	148	La Nacion.
108	Sr. Marqués de Someruelos.	149	Justo Martínez.
109	Juan Sanz.	150	Anastasio Chamorro.
110	Francisco Pascual Heredia.	151	Francisco Pascual Martínez.
111	Gaspar Pascual.	152	Pascual Lorrio.
112	Angel Casado.	153	Viuda de Celestino Lorrio.
113	Emeterio Lorrio.	154	Miguel Pascual.
114	Juliana Lorrio.	155	Eusebio Lorrio.
115	Rufino Aguilar.	156	Blas Miguel.
116	Francisco Pascual de Pascual.	157	D. Pedro Sainz de Andino.
117	Justo Erguido.	158	Justo Erguido.
118	Blas Miguel.	159	Francisco Erguido.
119	D. Julian Muñoz.	160	Eusebio Lorrio Martínez.
120	Anastasio Chamorro.	161	Gregorio García.
121	José Utrilla.	162	Francisco Martínez.
122	Alejandro Martínez.	163	Juan Bernardino.
123	Pascual Miguel.	164	Pascual Lorrio.

1	D. Raimundo Dominguez.	32	Casimiro Camacho.
2	D.ª Ana Villaverde.	33	D. José Ceferino Lopez.
3	Jorge Fernandez.	34	D.ª Maria Espinosa.
4	Angel del Amo.	35	Juan Antonio Moya.
5	Angel del Rey.	36	José Esteban.
6	La Villa de Medinaceli.	37	Casimiro Camacho.
7	Juan Lopez é Ignacio Anguita.	38	D.ª Maria Espinosa.
8	Beneficencia.	39	Lorenzo Torres.
9	D. Juan Raposo.	40	Juan Antonio Moya.
10	Sr. Marqués de Alcocebar.	41	D.ª Maria Espinosa.
11	D. Victor Garcés.	42	Sr. Marqués de Alcocebar.
12	D. José Garro.	43	Sr. Duque de Medinaceli.
13	D. Victor Garcés.	44	Silvestre Aguilar.
14	D. Mariano Benito.	45	Casimiro Camacho.
15	Casimiro Camacho.	46	María Esteban.
16	Sr. Duque de Medinaceli.	47	Casimiro Camacho.
17	D. Mariano Benito.	48	Antonio Carenas.
18	D. José Ceferino Lopez.	49	Casimiro Camacho.
19	Casimiro Camacho.	50	La Nacion.
20	D. José Ceferino Lopez.	51	D. Lamberto Martínez.
21	Casimiro Camacho.	52	Sr. Duque de Medinaceli.
22	D. Mariano Benito.	53	María Esteban.
23	D. Vicente de Vicente.	54	Julian Muñoz.
24	D. José Ceferino Lopez.	55	Sr. Duque de Medinaceli.
25	Casimiro Camacho.	56	D. Juan Raposo.
26	D. José Ceferino Lopez.	57	Sr. Duque de Medinaceli.
27	Casimiro Camacho.	58	Antonio Lopez.
28	D. José Ceferino Lopez.	59	Silverio García.
29	Casimiro Camacho.	60	Sr. Duque de Medinaceli.
30	Beneficencia.	61	D. José Ceferino Lopez.
31	Silverio García.		

Diligencia: Formada la presente lista la cual es exacta según puede justificarse y se bien se prescinde del señalamiento de fincas y sitios que radican, á lo cual se dió principio por acceder á las exigencias de los interesados. La remito á esa Comision segun me lo ha prevenido; firmo la presente en Somaen á 12 de Noviembre de 1859.—Blas Miguel.—Por su mandato, Simon Valtueña.—Es copia que remito á

Y en cumplimiento de los citados artículos y ley pongo la presente que sello y firmo en Medinaceli á 26 de Noviembre de 1859.—El Alcalde constitucional, Juan Molinero.—Es copia que remito á V. S. para los efectos consiguientes. Sigüenza 23 de Abril de 1860.—El Ingeniero de la 4.ª Sección, Francisco de P. Osorio.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de las fincas urbanas de menor cuantía que esta Comision de Ventas, anuncia en segunda subasta para los dias 10 y 12 de Mayo próximo por no haber tenido licitadores en el primer remate que de ellas se hizo; y que con expresion de los pueblos donde radican, clase de las fincas é importe de la tasacion porque en el dia salen á subasta y cantidades que sirvieron de tipo en la primera que se hizo es como sigue:

Pueblos.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Cantidad mayor que sirvió de tipo en su primera subasta.	Id. menor porque en el dia salen en segundo remate.
DIA 10.				
<i>Propios.</i>				
Moron.	Una Taberna.	Propios de Moron.	7200 su capitalizacion.	6300 su tasacion.
Id.	Un horno de pan-cocer.	Id. de id.	4300 id. su tasacion.	2358 id. su capitalizacion.
Almazan.	Una casa.	Id. de Almazan.	2500 id. id.	1386 id. id. id.
Id.	Una Tejera.	Id. de id.	7564 id. su capitalizacion.	2500 su tasacion.
Id.	Una Nevera.	Id. de id.	2700 su tasacion.	1440 su capitalizacion.
Fuentelmonge.	Una posada.	Id. de Fuentelmonge.	2550 id.	900 id.
Torlengua.	Un horno de pan-cocer.	Id. de Torlengua.	7200 su capitalizacion.	4860 id. su tasacion.
Velilla de los Ajos.	Otro id.	Id. de Velilla de los Ajos.	3800 su tasacion.	2070 su capitalizacion.
Id.	Un granero-pósito.	Id. de id. id.	1800 id. id.	900 id. id.
DIA 12.				
<i>Propios.</i>				
Alentisque.	Una casa-posada.	Id. de Alentisque.	14400 su capitalizacion.	6400 su tasacion.
Id.	Un horno de pan-cocer.	Id. de id. id.	3900 su tasacion.	2700 capitalizacion.
Taroda.	Otro id.	Id. de Taroda.	7218 su capitalizacion.	3800 su tasacion.
Valtueña.	Un edificio-pósito.	Id. de Valtueña.	2100 su tasacion.	720 su capitalizacion.
Id.	Una Tejera.	Id. de id. id.	2200 id. de id.	1080 id. id.
Id.	Un horno de pan-cocer.	Id. de id. id.	4500 su capitalizacion.	3500 su tasacion.
Neguillas.	Una casa.	Id. de Neguillas.	1700 su tasacion.	686 y 8 cént. su capitalizacion.
Id.	Otra id.	Id. de id.	2060 id. id.	515 y 20 cént. id. id.
Chércoles.	Un horno de pan-cocer.	Id. de Chércoles.	3080 id. id.	1980 id. id. id.
Id.	Un granero.	Id. de id.	1750 id. de id.	990 id. de id. id.
Id.	Una tejera.	Id. de id.	2100 id. de id.	990 id. id.

Soria 26 de Abril de 1860.—Ignacio Brieva.